

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 27 de octubre de 2021. Paso al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00663-00
DEMANDANTE: MYRIAN SABINA PAZ BERRIO
DEMANDADO: JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CIÉNAGA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante, en el entendido que solicitó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 93 del C.G. del P., esta Agencia Judicial observa que dicha figura procesal se torna extemporánea.

A saber, según lo establecido en la norma citada, *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. Así pues, en el presente asunto, se advierte que a través de auto calendado 11 de octubre de 2021, fue fijada fecha para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibidem, para el día 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.

Bajo ese entendido, y muy a pesar de que el memorial fue presentado a través de correo electrónico el 11 de octubre de los corrientes a las 10:28 a.m., no se puede perder de vista que tal determinación ya se encontraba firmada por parte del Funcionario titular de esta Agencia Judicial, pues solo se encontraba a la espera de ser publicada en el estado electrónico.

Por consiguiente, lo pertinente será negar por extemporánea la reforma presentada.

No obstante lo anterior, y con ocasión a que el extremo activo puso de presente algunas situaciones que se consideran son de gran importancia para la efectividad de esta clase de trámites, es del caso tomar las siguientes medidas.

En primer lugar, se allegaron los registros civiles de defunción de la demandada Judith Esther Paz Arévalo y de la interviniente Beatriz Elena Paz Berrío, quienes

fallecieron el 9 de abril y 28 de mayo de 2021, respectivamente. A raíz de ello, será necesario ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de éstas, pues de tal manera se garantiza el derecho fundamental de defensa y contradicción de quienes se consideren con derechos sobre el inmueble en representación de cada una de ellas.

De otro lado, se vislumbra que el señor Electo Vicente Casalins Consuegra, quien concurrió al proceso en calidad de agente oficioso de la demandada, optó por guardar completo silencio con respecto a la muerte de Judith Esther Paz Arévalo, pues en efecto, luego de la determinación calendada 19 de abril de 2021, nada dijo con respecto a dicha circunstancia.

Así pues, y como quiera que se hace imposible la ratificación de que trata el artículo 57 del C.G. del P., es ineludible no tener a aquél como agente oficioso de la demandada.

Así pues, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en atención a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de las señoras Judith Esther Paz Arévalo y de la interviniente Beatriz Elena Paz Berrio, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., así como con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO TENER como agente oficioso de la señora Judith Esther Paz Arévalo a Electo Vicente Casalins Consuegra, de acuerdo con lo indicado en las líneas considerativas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÙS BOLAÑO GONZÀLEZ

